



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de la heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 153-2024-GAF-MDP-T

Pocollay, 11 de julio del 2024

VISTOS:

El escrito presentado por Teresa Esmelida Cáceres Tejada con fecha 21 de marzo de 2024; el Informe N°680-2024-SGRRH-GAF-MDP-T; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú establece que: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

2. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

3. Que, el artículo 219° del mismo cuerpo legal indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

4. Que, teniendo en cuenta que la reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis en mérito a una nueva prueba.

5. Que, en ese sentido, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. Es decir, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

6. Que, el escrito de fecha 21 de marzo de 2024, presentado por la señora Teresa Esmilda Cáceres Tejada; mediante el cual formula el recurso de reconsideración y oposición al Memorando N°79-2024-RCG/GADM/MDP que dispuso rotación temporal al área de Sub Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo. Sostiene que de conformidad al artículo 75° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276 "El desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera" hace referencia al Informe N°671-2024-GDSE-GM-MDP-T de fecha 20 de marzo del presente, se solicitó Auxiliar Administrado por manifestar "Incremento de sobre carga en trámite y documentación" y el Informe N°021-2024-SGEC-GAT-MDP-T de fecha 21 de febrero de 2024 observación al desplazamiento y dejar sin efecto la rotación de su persona a la Oficina de Registro Civil a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva.

6.1. Manifestando de acuerdo a los documentos de gestión CAP-MOP, no existe en la Sub Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo siendo división de desarrollo económico, agrario y turismo y tampoco existe la plaza en destino propone la rotación temporal de auxiliar administrativo I. De acuerdo la Resolución de Alcaldía N°196-2014-MDP-T aprueba el Presupuesto Analítico del personal año 2014 demuestra que la Sub Gerencia de mención tampoco cuenta con la Plaza de Auxiliar Administrativo.

6.2. Asimismo, señala que el Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N°013-92-INAP-DNP establece en su numeral 3.214 respecto que el desplazamiento se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o con el consentimiento del interesado, en caso contrario. Asimismo, la citada norma regula que la rotación supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de la heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 153-2024-GAF-MDP-T

que se encuentra ubicado el servidor. Por tanto, considera que no se ha observado el manual normativo, pues la Sub Gerencia de destino no tiene una plaza CAP.

7. Que, el Informe N°680-2024-SGRRHH-GAF-MDP/T de fecha 04 de julio de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; en el que concluye que para la emisión del acto resolutorio se debe tener en cuenta los informes elaborados por la Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 650-2024-SGRRHH-GAF-MDP-T y el 651-2024-SGRRHH-GAF-MDP-T.

7.1. En los mencionados informes señala que el empleador tiene la facultad de alterar unilateralmente condiciones esenciales del contrato individual de trabajo, conocido como *ius variandi*. En esa línea, el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, establece en su artículo 21° que los servidores tienen la obligación de cumplir los deberes que impone el servicio público. Asimismo, el Decreto Supremo N°005-90-PCM, reglamento de la Ley de bases de la carrera administrativa del sector público, establece en sus artículos 23°, 25°, 74° y 78° que la asignación es temporal, determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados.

7.2. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Sub Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo mediante Memorando N°001-2024-SGDET-MDP-T de fecha 21 de junio de 2024 se asignó funciones a la servidora Teresa Esmélda Cáceres Tejada conforme a su cargo de Auxiliar Administrativo.

8. Que, cabe precisar que mediante el escrito presentado por la servidora Teresa Esmélda Cáceres Tejada de fecha 21 de marzo de 2024, formula el recurso de reconsideración; el cual se encuentra regulado en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 298° el cual exige que para proceder con resolver el recurso de reconsideración, se necesita que el recurrente sustente su petición en prueba nueva. Sin embargo, de lo presentado por la servidora recurrente no se observa que haya presentado prueba nueva. Por lo tanto, el recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente por inconcurrencia de requisito procedimental sustancial.

Por consiguiente, en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 019-2019-MDP-T, que aprobó la modificación parcial del Reglamento de Organizaciones y Funciones; del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Gerencia Municipal N°0123-2024-GM-MDP/T, la Resolución de Alcaldía N°070-2023-A-MDP-T, vigente al momento de la interposición de la apelación; y contando con el visto bueno la Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de **RECONSIDERACION** interpuesto por la servidora **TERESA ESMILDA CACERES TEJADA** presentado el 11 de junio de 2024, en contra del Memorando N°79-2024-RCG/GADM/MDP; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la servidora recurrente; para tal efecto se adjunta una copia en original de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con la presente a los órganos y unidades orgánicas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pocollay para su conocimiento y fines correspondientes, así como también al responsable de la Unidad de Soporte Informático, el encargo de la publicación de la presente resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pocollay www.munidepocollay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c. Archivo
Interesada
SGRRHH
EFTIC
CUD: 20240030702

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

C.P.C. PABLO CESAR BUSTINCIO CAPACOILA
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS